

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00378-00.

PROCESO: Divorcio Contencioso.

DEMANDANTE: Evelyn Joana Meriño Romero.

DEMANDADO: Julio Cesar Ríos Donado.

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, el cual la apoderada judicial de la parte demandante Doctora EUGENIA CARRASCAL, solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes muebles vehículos, identificado en escrito que antecede, que fueron decretadas en el proceso de Divorcio Contencioso, para realizar el trámite de la sociedad conyugal vía notarial. Entra para lo de su cargo.

Barranquilla, 16 de Agosto del 2023

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciséis (16) de Agosto del dos mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el cual la apoderada judicial de la parte demandante Doctora EUGENIA CARRASCAL, solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes muebles vehículos, identificado en escrito que antecede, que fueron decretadas en el proceso de Divorcio Contencioso.

2.- CONSIDERACION DEL DESPACHO

Dentro del proceso de divorcio iniciado por el trámite contencioso, mediante auto de fecha 20 de Octubre del 2022, este despacho admite de demanda y en el mismo próvido ordena medida cautelares de embargo de bienes muebles que fueron denunciados por las parte demandante medida cautelar que se encuentra vigente.

Dentro del trámite procesal la parte demandante depone la causal que invoca en el proceso de divorcio Contencioso para acudir a través del divorcio por mutuo acuerdo por la causal 9 del art 6 de la ley 25 de 1992, el cual se aceptó y se dictó la respectiva sentencia de fecha julio de 2023, sin que se hubiere solicitado el levantamiento de medidas cautelares

“El artículo 598 del Código General del Proceso, que hace referencia a las medidas cautelares en procesos de familia, señala que:

«En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de

sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra [...].

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios [...]» (se resalta).

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 05 de julio de 2023, se dictó la correspondiente sentencia de divorcio de los contrayentes en referencia que fue debidamente notificada y se encuentra ejecutoriada, ordenándose “1. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges Evelyn Joana Meriño Romero y Julio Cesar Ríos Donado, manifestando se declare el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado y registrado el día 17 de febrero de 2016, en la Notaria Segunda del Círculo de Soledad- Atlántico bajo el serial No. 06903198.

2. DECRETAR el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio celebrado entre Evelyn Joana Meriño Romero y Julio Cesar Ríos Donado, y registrado el día 17 de febrero de 2016 bajo el indicativo serial No. 06903198, por haber acudido los contrayentes a la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, divorcio de común acuerdo (...).”.

Conforme a lo anterior, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicito las medidas cautelares decretadas en este asunto y por tanto quien se encuentra legitimada para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, pide el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes muebles vehículos, para realizar el trámite de la sociedad conyugal vía notarial, el Despacho, accederá a lo solicitado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes muebles vehículos que se relacionan a continuación:

- Automóvil Marca Mazda, Placas IRZ 260, servicio particular, carrocería Hatch Back, color gris meteoro, modelo 2017.
- Automóvil Marca Hyundai, Placas STM 542, servicio público.
- Automóvil marca Hyundai, color amarillo, placas TDV 046, modelo 2012, servicio público.
- Automóvil marca Hyundai, color amarillo, placas TDV 206, modelo 2012, servicio público.
- Automóvil marca Hyundai, color amarillo, placas TDV 886, modelo 2012, servicio público.

- Automóvil marca Hyundai, color amarillo, placas uyx 472, modelo 2008, servicio público.
- Automóvil marca Hyundai, color amarillo, placas UZD 495, modelo 2010, servicio público.
- Automóvil marca Hyundai, color amarillo, placas STN 804, modelo 2010, servicio público

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA- estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA